



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Declaración de Incumplimiento de Contrato, y de existencia de obligación de cartera.
Demandante	Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-
Demandados	Celular 2000 Comunicaciones & Cia. SAS, y Héctor Mauricio Zapata Rivera
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00008-00
Asunto	Resuelve reposición contra auto del 12 de abril de 2023.

Se procede por el juzgado a resolver el memorial presentado por la parte demandante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, en el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de abril de 2023, numerado 30. en el expediente digital.

Previo a entrar en materia, aclara el juzgado, que tal vez por error involuntario, indicó inicialmente el recurrente, que el recurso lo era contra el “auto del 17 de noviembre de 2022, fijado en estado del 18 del mismo mes y año”; sin embargo, en el párrafo siguiente de su escrito, ya menciona que “la decisión objeto de recurso” y hace referencia al auto del 12 de abril de 2023. Por tanto, queda plenamente claro para el juzgado, que es esta última la decisión recurrida, y por ende, será sobre ella la decisión.

**Los argumentos del recurso, se condensan así:**

“Que, en auto del 12 de abril de 2023, se reconoció personería al abogado DARIO POSADA CASTRO, en representación de CELULAR 2000 y HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA; que además, se tiene por contestada la demanda, la proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, y que surtieron su traslado conforme a lo preceptuado en el artículo 9º parágrafo de la ley 2213 de 2022.

Advirtió que el mencionado auto no tiene en cuenta los presupuestos del artículo 118 del Código General del Proceso, que establece:

(...)

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)*

Que, con base en lo anterior, la providencia recurrida adolece de los siguientes yerros:

1. La demandada CELULAR 2000, el 1º de junio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
2. El demandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, el 2 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
3. El 29 de junio el apoderado de la llamada en garantía contestó la demanda, a pesar de estar suspendidos los términos.

4. La llamada en garantía, GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO, por medio de apoderado, MATEO POSADA, el 2 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.
5. En Julio 29 de 2022, el doctor DARIO POSADA GALLEGO, “apoderado de la llamada en garantía” contestó la demanda, pese a la suspensión de términos.
6. En auto del 16 de julio [septiembre] de 2022, se tiene en cuenta los recursos y que posteriormente se resolverían.
7. Siendo dos (2) los demandados, y un (1) llamado en garantía, y cada uno con diferente apoderado, en auto del 12 de abril de 2023 [el que se recurre], tiene en cuenta al doctor DARIO POSADA CASTRO como apoderado de Celular 2000 y Héctor Mauricio Zapata Rivera. Tiene por contestada la demanda y descorrido el traslado de excepciones conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, párrafo.

Que siendo así, no tuvo en cuenta el juzgado el artículo 118 del Código General del Proceso, porque al haberse presentado recurso de reposición contra los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, los términos estaban suspendidos hasta la resolución de los recursos; y los términos empiezan a correr nuevamente una vez notificados todos los demandados; y que lo que correspondía entonces era que una vez notificados todos los demandados, y resueltos los recursos, correr los traslados para contestar.

Que como los términos estaban suspendidos, al demandante no le era posible descorrer las excepciones presentadas por el apoderado de Héctor Zapata.

Advirtió que con base en lo expuesto, el despacho incurrió en error al tener por contestada la demanda por las dos demandadas, cuando no fue así, ya que el término para ello empezó a correr a partir del 13 de abril de 2023, tanto así que se encuentra pendiente

la contestación de CELULAR 2000, conforme a ello, no era posible descorrer las excepciones por parte de la demandante, como erróneamente lo sostuvo el despacho.

Se ADVIERTE, que el aquí recurrente, no dio cumplimiento a su DEBER LEGAL de remitir a los demás sujetos procesales, copia del memorial en donde interpuso el recurso, razón por la cual, mediante traslado secretarial No. 029 del 12 de julio de 2023, el juzgado corrió el traslado dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, vencido el cual se procede a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Tal como lo expuso el quejoso al interponer el recurso, se advierte que el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone en forma expresa la suspensión de los términos que deben correrse, cuando se interpone recurso contra la providencia que los concede, la norma mencionada es del siguiente tenor, en su parte pertinente:

*Artículo 118. ...*

***Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.***

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.*

*... (negrilla de este despacho)*

Normativa de una claridad prístina, que no requiere entrar en cavilaciones para encontrar el sentido y alcance de la misma, simple y llanamente el legislador previó que “cuando los términos sean comunes a las partes, corren a partir de que todas se encuentren notificadas”.

Sin embargo, debe también tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 de la normativa en cita, que trata sobre el “traslado de la demanda”, inciso final, que preceptúa: **“... Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”** (nuevamente, el resaltado es del juzgado).

Es decir, que para el asunto y siendo dos los demandados, además de un llamado en garantía, el término corre individual a cada uno, a partir del momento de su notificación. Notificación que tal como se advirtió en el auto objeto de recurso, se surtió con éxito el 24 de mayo de 2022 (en el auto se dijo 25, por error de digitación), tal como lo pudo constatar el juzgado al verificar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, y la representación legal de la misma.

Pero, el mismo artículo 118 íbidem, en sus incisos 4º y 5º, advierte que los términos se interrumpirán cuando se interponga recurso contra la providencia que conceda un término o a partir de cuya notificación debe correr aquel, y “comenzará a correr” a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; por lo tanto, también es cierto que al haberse interpuesto sendos recursos de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, los días 1º de junio de 2022, por el apoderado judicial de

CELULAR 2000, abogado JUAN MANUEL SUAREZ PARRA, y el 2 de junio de 2022, por el apoderado del señor HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, abogado DARIO POSADA CASTRO, así como también recurso, el 2 de junio de 2022, contra el auto que admitió el llamamiento en garantía por parte del apoderado de la llamada en garantía, señora GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO; los términos, por disposición legal, se encontraban suspendidos hasta tanto se resolvieran los respectivos recursos, lo cual ocurrió en auto del 12 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos No. 038 del 14 de abril de 2023; es decir, que los términos de traslado de la demanda para estos demandados y del llamamiento en garantía para la llamada, comenzaron a correr “a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, que para el caso a estudio correspondió al día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió los recursos, o sea el 17 de abril.

Efectivamente, los términos se reanudaron el día 17 de abril de 2023, pero ello no implica que deba volver a emitirse pronunciamiento corriendo traslado, pues este simplemente comienza a correr nuevamente, sin necesidad de providencia que lo ordene, tal como se concluye de la misma normativa en cita.

Así entonces, se advierte que le asiste razón al recurrente cuando indica que no era posible al demandante descorrer las excepciones propuestas por el demandado Héctor Zapata, por cuanto los términos se encontraban suspendidos; en tal sentido deberá reponerse la decisión objeto de recurso.

Igualmente, considera este juzgador, que teniendo en cuenta que el recurso que aquí se resuelve refiere igualmente a la concesión de términos, como lo es la providencia que advierte que un término de traslado de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio corrió o está corriendo, durante el interregno en que se emitió dicho auto, el del 12 de abril de 2023 objeto del recurso, y la fecha en que se resuelve el recurso sobre

el mismo, es decir al día de hoy, también los términos se encontraban suspendidos, por las mismas razones aquí analizadas, y sustentadas en el artículo 118 multicitado.

Con base en lo expuesto, se itera, se repondrá el auto impugnado en lo que fue objeto de reparo mediante recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, los términos de traslado de la demanda a los demandados, y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía se reanudaron a partir del 17 de abril de 2023; por tanto el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que formularon el demandado y la llamada en garantía, correría dos días hábiles siguientes al del envío de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Sin embargo, con ocasión del recurso que aquí se resuelve, dichos términos de traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, estuvieron suspendidos, y por tanto y conforme a lo dispuesto en la ley, los mismos corren a partir del día siguiente al que se notifique el presente auto.

Así también, se aclara que el abogado DARIO POSADA CASTRO, actúa en el presente proceso como apoderado judicial del demandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, más no del otro codemandado CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA SAS.

Por lo aquí analizado y decidido, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de abril de 2023, en lo que fue objeto de reparo mediante recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, ADVERTIR que los términos de traslado de la demanda a los demandados, y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía se reanudaron a partir del 17 de abril de 2023, tal como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, y de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía GLORIA PATRICIA GALLEGO ARANGO, a la parte demandante, a partir del día siguiente al que se notifique el presente auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ACLARAR el auto del 12 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el abogado DARIO POSADA CASTRO, solamente funge en este asunto, como apoderado judicial del demandado HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, y no de otro demandado.

QUINTO: En lo demás, y por cuanto no fue objeto de recurso, se mantiene incólume el auto del 12 de abril de 2023.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfaeaea59fd37845a5bfad5c9d79fb6023183cf38e0b8eede09e28e5c524b3**

Documento generado en 02/08/2023 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**